

# EL DAÑO MORAL EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA

## PRIMERA<sup>1</sup>

A continuación se expondrá un estudio jurisprudencial de las sentencias de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. El período que se estudiará básicamente será el comprendido entre el 2000-2008, aunque se hará referencia a algunas sentencias anteriores, debido a la relevancia que ostentan. Se iniciará conceptualizando el daño de manera general, para luego indicar las clases que existen y pasar al análisis de uno de ellos, el daño moral.

El daño configura uno de los presupuestos necesarios para que surja la responsabilidad civil extracontractual, y con ello, la obligación de resarcir de quien lo produce. Siempre y cuando se pruebe además, el nexo causal y el dolo, la falta, la negligencia o imprudencia.

La Sala, en la sentencia 112 de las 14 horas 15 minutos del 15 de julio de 1992, ha llegado a **conceptualizar** el daño así: "*IV.- El daño constituye uno de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, por cuanto el deber de resarcir solamente se configura si ha mediado un hecho ilícito dañoso que lesione un interés jurídicamente relevante susceptible de ser tutelado por el ordenamiento jurídico. El daño, en sentido jurídico, constituye todo menoscabo, pérdida o detrimento de la esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial de la persona (damnificado), el cual provoca la privación de un bien jurídico, respecto*

---

<sup>1</sup> Elaborado por Ivonne Preinfalk Lavagni, Letrada de la Sala Primera.

*del cual era objetivamente esperable su conservación de no haber acaecido el hecho dañoso. Bajo esta tesitura, no hay responsabilidad civil si no media daño, así como no existe daño si no hay damnificado. Por otra parte, sólo es daño indemnizable el que se llega a probar (realidad o existencia), siendo ello una cuestión de hecho reservada al prudente arbitrio del juzgador. En suma, el daño constituye la brecha perjudicial para la víctima, resultante de confrontar la situación anterior al hecho ilícito con la posterior al mismo.... El daño constituye la pérdida irrogada al damnificado (damnum emergens)."*<sup>2</sup>

Las **características de un daño resarcible**, según sentencias de la Sala Primera, se pueden resumir de la siguiente manera; se ha establecido que el menoscabo debe ser cierto, real y efectivo, o sea, no es indemnizable aquel daño eventual o hipotético fundado en supuestos o conjeturas.<sup>3</sup> Incluso, se ha dicho, el daño no pierde esta característica si su cuantificación resulta incierta, indeterminada o de difícil apreciación. Por otra parte, tampoco debe confundirse certeza con actualidad, porque es posible reparar aquel menoscabo futuro. La segunda característica del daño resarcible, se encuentra en la lesión al interés jurídicamente relevante y merecedor de protección, de manera que, puede existir un damnificado directo y otro indirecto, como serían la víctima, en el primer caso, y sus sucesores en el segundo. En tercer término, debe haber sido causado por un tercero y ser subsistente, esto es, que aún no haya sido

---

<sup>2</sup> Esta sentencia ha sido retomada en las resoluciones siguientes: número 618 de las 10 horas 50 minutos del 1 de octubre de 2003, número 622 de las 15 horas 40 minutos del 14 de agosto de 2002. También se ha dicho que daño es: "... el menoscabo que a consecuencia de un acontecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio...; el resarcimiento económico del menoscabo tiene que hacerse en su totalidad, para que se restablezca el equilibrio y la situación económica anterior a la perturbación." *Vid* resolución número 151 de las 15 horas 20 minutos del 14 de febrero de 2001.

<sup>3</sup> Sentencia número 729 de las 10 horas del 29 de setiembre de 2005.

reparado por el dañoso o por un tercero, como podría ser un ente asegurador. Finalmente, debe mediar una relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño.<sup>4</sup>

Existen diversas **clases de daños**; el patrimonial y el moral. La Sala ya los ha definido, y ha dicho que la diferencia fundamental entre ambos es la valorización en dinero, pues el primero hace referencia a un menoscabo valorable económicamente, mientras que el segundo, es extrapatrimonial, pues afecta elementos de difícil valoración pecuniaria. En general, ha sostenido, son los que inciden sobre los bienes inmateriales de la personalidad. Al respecto se ilustran algunos ejemplos, como el la libertad, la salud, el honor.<sup>5</sup>

También se ha dicho que estos dos tipos de daños son **independientes** uno del otro; así, para otorgar el daño moral no se requiere la existencia de un daño material. No puede entenderse que el moral sea consecuencia del material, porque es claro que al referirse a aspectos diferentes son autónomos entre sí. Entonces, frente a un mismo hecho lesivo, ambos podrían presentarse de manera concomitante, o que acaezca solo uno de ellos.<sup>6</sup>

Gracias a esa independencia, es posible la coexistencia de ambos. Así, en la resolución número 112 de las 14 horas 15 minutos del 15 de julio de 1992, se estableció que "*la diferencia dogmática entre daño patrimonial y moral*

---

<sup>4</sup> Sentencia número 112 de las 14 horas 15 minutos del 15 de julio de 1992.

<sup>5</sup> Vid sentencia número 49 de las 15 horas 30 minutos del 22 de mayo de 1987, retomada en las resoluciones número 112 de las 14 horas 15 minutos del 15 de julio de 1992, número 151 de las 15 horas 20 minutos del 14 de febrero de 2001, número 360 de las 11 horas 10 minutos del 3 de mayo de 2002.

<sup>6</sup> Vid sentencia número 64 de las 9 horas 25 minutos del 2 de febrero de 2007.

*no excluye que, en la práctica, se presenten concomitantemente uno y otro, podría ser el caso de las lesiones que generan un dolor físico o causan una desfiguración o deformidad física (daño a la salud) y el daño estético (rompimiento de la armonía física del rostro o de cualquier otra parte expuesta del cuerpo), sin que por ello el daño moral se repute como secundario o accesorio, pues evidentemente tiene autonomía y características peculiares."*<sup>7</sup>

Pasando ahora al tema específico del trabajo, el **daño moral** también se ha llamado en doctrina como incorporeal, extrapatrimonial, de afección, etc., y según se ha dicho en la sentencia número 112 de las 14 horas 15 minutos del 15 de julio de 1992, se verifica cuando "*se lesiona la esfera de interés extrapatrimonial del individuo.*"<sup>8</sup>

Se ha dicho, en la sentencia número 14 de las 16 horas 25 minutos del 5 de enero de 2000, que este tipo de menoscabo, "*no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas, la cual se traduce en disgusto, desánimo, angustia, padecimiento emocional o psicológico, etc.*" Y aunque puede tener consecuencias patrimoniales, no puede subsumirse en ellas.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Esta sentencia fue retomada en la número 725 de las 12 horas 15 minutos del 25 de agosto de 2004.

<sup>8</sup> Esta sentencia ha sido retomada en las resoluciones: número 582 de las 11 horas 30 minutos del 14 de julio de 2004, número 725 de las 12 horas 15 minutos del 25 de agosto de 2004, número 555 de las 14 horas 40 minutos del 4 de agosto de 2005, número 590 de las 14 horas 30 minutos del 17 de agosto de 2005, número 970 de las 15 horas del 15 de diciembre de 2005, número 766 de las 14 horas 10 minutos del 11 de octubre de 2006, número 827 de las 8 horas del 31 de octubre de 2006, número 983 de las 8 horas 15 minutos del 19 de diciembre de 2006, número 64 de las 9 horas 25 minutos del 2 de febrero de 2007, número 845 de las 10 horas 5 minutos del 23 de noviembre de 2007, número 622 de las 15 horas 40 minutos del 14 de agosto de 2002.

<sup>9</sup> Vid sentencia número 942 de las 16 horas del 20 de diciembre de 2000.

Este tipo de daño, se asocia a estados anímicos de la persona. Así se ha estimado que el daño moral está ligado a "... *la angustia, frustración, impotencia, inseguridad, zozobra, ansiedad, pena, intranquilidad, desilusión, entre otros, su común denominador es el sufrimiento o la aflicción psíquica o emocional*".<sup>10</sup>

Para pedir el resarcimiento del daño, se requiere haberlo sufrido, ya sea de manera directa o indirecta. A este tema se ha referido la jurisprudencia, en su sentencia número 112 de las 14 horas 15 minutos del 15 de julio de 1992, cuando dijo: "*X.- En punto a la legitimación activa en el daño moral, se distingue entre damnificados directos y damnificados indirectos. Siendo los primeros quienes sufren un daño inmediato (víctimas del daño), en tanto los segundos lo experimentan por su especial relación o vínculo con el atacado directo, debiendo, en este último caso, ser prudente el juez al exigir la comprobación del perjuicio, pues de lo contrario, se produciría una cascada o serie infinita de legitimados. En lo tocante a la legitimación activa de los damnificados indirectos (herederos), la doctrina se ha bifurcado asumiendo dos posiciones, una restrictiva y otra amplia. La primera señala que una de las particularidades del daño moral radica en su carácter personalísimo, y por ende de la acción tendiente a obtener un resarcimiento; la acción para exigirlo es inherente a la persona que lo ha sufrido, en vista de haber sido alterado su estado psíquico o espiritual, todo ello a diferencia del daño patrimonial, en el cual no existe inherencia con la persona, por lo cual los herederos pueden accionar aunque no lo hubiere hecho el causante y continuar la acción ya*

---

<sup>10</sup> Sentencia número 269 de las 9 horas 10 minutos del 23 de abril de 2004.

*interpuesta. Para quienes comparten esta postura doctrinal, el derecho de indemnización no ingresa en el caudal o haber hereditario de los sucesores, sobre todo en tratándose de los supuestos de muerte instantánea del damnificado directo. En virtud de lo anterior, los causahabientes únicamente tienen derecho a reclamar la indemnización por el dolor o padecimiento aflictivo con la muerte del causante "ex iure proprio" (lesión a los intereses o valores de afección). Bajo esta tesitura, se distinguen dos situaciones: a) los herederos no pueden iniciar una acción por daño moral, si el causante no la entabló estando en vida, b) no obstante, sí pueden continuar la que ya hubiere incoado el de cujus. La posición amplia admite que los herederos pueden exigir la indemnización por el daño moral sufrido por ellos y el padecido por la víctima, sobre todo en los casos de muerte sobrevenida o posterior al accidente pero debida al mismo, "ex jure hereditatis"; estimando, para justificar tal corolario, que el derecho a la reparación tiene por objeto una prestación pecuniaria de carácter patrimonial (siempre se busca la utilidad patrimonial), independientemente del carácter extrapatrimonial de la esfera de interés lesionada, siendo en consecuencia un elemento patrimonial de la víctima respecto del cual debe admitirse su transmisibilidad. La posición anterior, tiene asidero en el principio según el cual la transmisibilidad constituye la regla en materia de derechos patrimoniales. Por todo lo anterior, consideran que ningún ordenamiento jurídico puede negar tal transmisión, pues si el derecho al resarcimiento del daño no patrimonial deriva de una agresión a la vida del de cujus, nace a la vida jurídica de manera inmediata en cabeza del mismo, y al ingresar al patrimonio se transmite a sus herederos. Por todo eso, estos últimos*

*pueden reclamar la satisfacción del daño moral infligido al muerto, derivado del dolor sufrido a causa de la pérdida de su vida o por el dolor físico y psíquico sufrido al ser lesionado temporal o permanentemente. Independientemente de las concepciones doctrinales, en el ordenamiento jurídico costarricense, la reclamación del daño moral sufrido por el de cujus por parte de los herederos, encuentra sustento en el artículo 134 del Código Penal de 1941, el cual como ya se dijo está vigente, al disponer lo siguiente: "La obligación de la reparación civil se transmite a los herederos del ofensor, y el derecho de exigirla, a los herederos del ofendido", esta norma resulta de aplicación en la órbita de la responsabilidad derivada de los cuasidelitos, ante la ausencia e insuficiencia de las disposiciones del Código Civil sobre el particular, dado que el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 6 del Título Preliminar del Código Civil admiten la remisión a otras fuentes del ordenamiento jurídico y a los Principios Generales del Derecho cuando no hay norma aplicable (principio de la plenitud hermética del ordenamiento jurídico), por otra parte el artículo 12 del Título Preliminar del Código Civil, admite la aplicación analógica de las normas siempre que medie identidad de razón y no haya norma que la prohíba. Lo anterior, resulta, también, congruente con lo estatuido en el numeral 521 del Código Civil el cual estipula que la sucesión comprende todos los bienes, derechos y obligaciones del causante. En lo relativo a la legitimación puede consultarse la sentencia de esta Sala número 49 de las 15:30 del 22 de mayo de 1987."*<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Esta sentencia se reitera en la resolución número 151 de las 15 horas 20 minutos del 14 de febrero de 2001, número 360 de las 11 horas 10 minutos del 3 de mayo de 2002, número 537 de las 10 horas 40 minutos del 3 de setiembre de 2003.

El daño moral se puede subdividir en **subjetivo y objetivo**.

El **daño moral subjetivo**, *“se produce cuando se ha lesionado un derecho extrapatrimonial, sin repercutir en el patrimonio, suponiendo normalmente una perturbación injusta de las condiciones anímicas del individuo (disgusto, desánimo, desesperación, pérdida de satisfacción de vivir, etc., vg. el agravio contra el honor, la dignidad, la intimidad, el llamado daño a la vida en relación, aflicción por la muerte de un familiar o ser querido, etc.).”*<sup>12</sup>

Por su parte, el **daño moral objetivo**, ha sido definido en la resolución número 112 de las 14 horas quince minutos del 15 de julio de 1992 así:  
*“...lesiona un derecho extrapatrimonial con repercusión en el patrimonio, es decir, genera consecuencias económicamente valiables (vg. el caso del profesional que por el hecho atribuido pierde su clientela en todo o en parte). [...] Por otra parte, en lo atinente al daño moral objetivo, la Sala de Casación, en voto de mayoría, ha señalado: “V.- ... Tampoco tienen precio el honor, la dignidad o la honestidad; y en tales casos, como se trata de bienes morales, la obligación indemnizatoria se dirige a reparar el daño moral sufrido, mas aquí también puede producirse un daño material indirecto, pues la ofensa al honor puede menoscabar el buen nombre de la víctima y afectarla en su patrimonio, lo que da lugar a la indemnización del daño moral objetivado... . Cabe aquí*

---

<sup>12</sup> Sentencia número 112 de las 14 horas 15 minutos del 15 de julio de 1992. Esta resolución fue retomada en la número 151 de las 15 horas 20 minutos del 14 de febrero de 2001, número 360 de las 11 horas 10 minutos del 3 de mayo de 2002, número 622 de las 15 horas 40 minutos del 14 de agosto de 2002, número 555 de las 14 horas 40 minutos del 4 de agosto de 2005, número 590 de las 14 horas 30 minutos del 17 de agosto de 2005, número 970 de las 15 horas del 15 de diciembre de 2005, número 766 de las 14 horas 10 minutos del 11 de octubre de 2006, número 827 de las 8 horas del 31 de octubre de 2006, número 983 de las 8 horas 15 minutos del 19 de diciembre de 2006, número 64 de las 9 horas 25 minutos del 2 de febrero de 2007, número 845 de las 10 horas 5 minutos del 23 de noviembre de 2007.



*advertir, para que no se interpreten con error las anteriores apreciaciones, que la expresión "daño indirecto" se ha venido usando para hacer referencia al daño que se produce como reflejo o repercusión necesaria de un acto ilícito que vulnera directamente otros bienes jurídicos, no así en el sentido equivalente a "daño remoto", no indemnizable, con que esa misma expresión se usa en la doctrina sobre la causalidad adecuada...". (Sentencia número 7 de las 15 horas 30 minutos del 15 de enero de 1970).<sup>13</sup>*

La **distinción entre daño moral objetivo y subjetivo**, es útil porque deslinda el área afectiva social y aquella sufrida en el ámbito individual, así *"...sirve para deslindar el daño sufrido por el individuo en su consideración social (buen nombre, honor, honestidad, etc.) [objetivo] del padecido en el campo individual (aflicción por la muerte de un pariente), [subjetivo] así uno refiere a la parte social y el otro a la afectiva del patrimonio. Esta distinción nació, originalmente, para determinar el ámbito del daño moral resarcible, pues en un principio la doctrina se mostró reacia a resarcir el daño moral puro, por su difícil cuantificación."*<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Esta sentencia ha sido retomada en las resoluciones: número 151 de las 15 horas 20 minutos del 14 de febrero de 2001, número 360 de las 11 horas 10 minutos del 3 de mayo de 2002, número 622 de las 15 horas 40 minutos del 14 de agosto de 2002, número 725 de las 12 horas 15 minutos del 25 de agosto de 2004, número 970 de las 15 horas del 15 de diciembre de 2005, número 766 de las 14 horas 10 minutos del 11 de octubre de 2006, número 827 de las 8 horas del 31 de octubre de 2006, número 983 de las 8 horas 15 minutos del 19 de diciembre de 2006, número 64 de las 9 horas 25 minutos del 2 de febrero de 2007, número 845 de las 10 horas 5 minutos del 23 de noviembre de 2007.

<sup>14</sup> Sentencia número 112 de las 14 horas 15 minutos del 15 de julio de 1992. Esta resolución ha sido retomada en la número 360 de las 11 horas 10 minutos del 3 de mayo de 2002, número 622 de las 15 horas 40 minutos del 14 de agosto de 2002, número 582 de las 11 horas 30 minutos del 14 de julio de 2004, número 725 de las 12 horas 15 minutos del 25 de agosto de 2004, número 555 de las 14 horas 40 minutos del 4 de agosto de 2005, número 590 de las 14 horas 30 minutos del 17 de agosto de 2005, número 766 de las 14 horas 10 minutos del 11 de octubre 2006.

La **prueba del daño moral subjetivo**, es "*in re ipsa*", porque es el propio hecho generador el que hace surgir este tipo de vejamen, y las pruebas se obtienen a través de "*presunciones de hombre*", las cuales son inferidas de los indicios. De esta manera, se ha dicho: "XIII.- *En lo referente a la prueba del daño moral el principio es el siguiente: debe acreditarse su existencia y gravedad, carga que le corresponde a la víctima, sin embargo se ha admitido que tal prueba se puede lograr a través de presunciones de hombre inferidas de los indicios, ya que, el hecho generador antijurídico pone de manifiesto el daño moral, pues cuando se daña la psiquis, la salud, la integridad física, el honor, la intimidad, etc. es fácil inferir el daño, por ello se dice que la prueba del daño moral existe "in re ipsa". Sobre el particular, esta Sala ha manifestado que en materia de daño moral "... basta, en algunas ocasiones, con la realización del hecho culposo para que del mismo surja el daño, conforme a la prudente apreciación de los Jueces de mérito, cuando les es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios" (Sentencia N° 114 de las 16 horas del 2 de noviembre de 1979).*"<sup>15</sup>

Por ello, aunque el principio rector en materia de responsabilidad civil sea que los daños deben ser probados por la parte que los pide, el daño moral subjetivo se convierte en una excepción a esta regla, "*...pues no es plausible exigir una demostración fehaciente, indubitable e incontestable de la entidad de la lesión causada. Se manifiesta por preocupación, perturbaciones del ánimo, enfado, estrés, angustia, y, en general, cualquier suerte de padecimiento*

---

<sup>15</sup> Sentencia número 725 de las 12 horas 15 minutos del 25 de agosto de 2004. También ver sentencias número 564 de las 11 horas del 10 de setiembre de 2003, número 311 de las 16 horas 10 minutos del 25 de abril de 2001 y número 725 del 12 horas 15 minutos del 25 de agosto de 2004.

*psicológico ocasionada por una conducta antijurídica, de ahí que, al afectar la esfera íntima del sujeto, exigir prueba en este sentido, es, en extremo, dificultoso. Por ello, el juez, utilizando indicios que tamiza con las reglas de la experiencia y las presunciones de hombre, pondera la situación soportada por el damnificado, a fin de determinar si presumiblemente hubo lesión de los valores de la personalidad. Justamente con base en estas características se ha afirmado que el daño moral subjetivo existe "in re ipsa", pues su prueba es harto difícil. No podría ser de otra manera, pues, se reitera, infligen perturbación en el fuero interno del afectado. (Ver en igual sentido las sentencias de esta Sala N° 923-02 de las 16 horas 40 minutos del 27 de noviembre del 2002, No. 665, de las 10 horas 40 minutos del 24/08/2001, No. 879 de las 15 horas 40 minutos del 22 de noviembre del 2000, N° 1 de las 14 horas 50 minutos del 10 de enero de 1996, No. 116 de las 14 horas del 16 de diciembre de 1994, No. 112 de las 14 horas 15 minutos del 15 de julio de 1992, No. 114 de las 16 horas del 2 de noviembre de 1979.)."*<sup>16</sup>

En este mismo sentido, la sentencia número 14 de las 16 horas 25 minutos del 5 de enero de 2000 ha establecido que: "*en principio, la existencia y gravedad de dicho daño, debe acreditarse por quien lo ha sufrido. Sin embargo, dada la naturaleza del menoscabo, el cual opera en el fuero interno del individuo, se ha admitido su comprobación a través de presunciones inferidas de indicios. Ello, por cuanto el hecho generador antijurídico entraña el daño moral subjetivo. Este se da en el ámbito de la intimidad personal, en la*

---

<sup>16</sup> Sentencia número 581 de las 11 horas 15 minutos del 17 de setiembre de 2003. En este mismo sentido se ha pronunciado la Sala en la resolución número 605 de las 10 horas del 26 de setiembre de 2003.

*psiquis, en el alma o contorno de los sentimientos. Siendo así, con arreglo al hecho generador, es posible colegir el menoscabo pues éste existe "in re ipsa".*"

De lo anterior se infiere que en estos casos el ejercicio de la conducta antijurídica permite, por sí sola, presumir la existencia de aquél.<sup>17</sup>

En este mismo sentido, la sentencia número 676 de las 11 horas 40 minutos del 15 de octubre de 2003 se ha pronunciado así: "**VII.-** *El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extrapatrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. Ello no es problema de psiquiatra o médicos. Se debe comprender su existencia o no porque pertenece a la conciencia. Se deduce a través de las presunciones inferidas de indicios, ya que, el hecho generador antijurídico pone de manifiesto la lesión, pues cuando se afecta la psiquis, la salud, la integridad física, e (sic) honor, la intimidad, etc. Es fácil inferirla, por ello se dice que la prueba del daño moral es "in re ipsa". Tampoco se debe probar su valor porque no tiene un valor concreto. Se valora prudencialmente. Entonces la prueba pericial es inconducente. En relación, pueden consultarse, entre otras, las sentencias de esta Sala N° 14 de las 16 horas del 2 de marzo de 1993; 100 de las 16 horas 10 minutos del 9 de noviembre de 1994; N° 45 de las 14 horas 45 minutos del 25 de abril de 1995."*

---

<sup>17</sup> Vid sentencia número 888 de las 9 horas 50 minutos del 10 de noviembre de 2006.

En este mismo sentido las sentencias número 888 de las 9 horas 50 minutos del 10 de noviembre de 2006 y la número 878 de las 8 horas 15 minutos del 14 de diciembre de 2007, han establecido que *"la determinación y cuantificación del daño moral subjetivo entonces, queda a la equitativa y prudente valoración del Juzgador, quien acude para ello a presunciones del ser humano inferidas de los hechos comprobados. La presunción humana es un juicio lógico del juez, en virtud del cual se considera probable un hecho, con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que indican cuál es el modo normal como suceden las cosas y los hechos."*

A diferencia de lo que ocurre con el daño moral subjetivo, la **demostración del daño moral objetivo** debe realizarse como si se tratara del daño patrimonial.<sup>18</sup>

En punto a la resarcibilidad del daño moral, se ha establecido que *"... no es válido el argumento conforme al cual el resarcimiento del daño moral implica la dificultad de lograr una equivalencia entre el daño y la indemnización pecuniaria ("pecunia doloris"); por cuanto en el supuesto del daño moral objetivo la reparación resulta ser más fácil de cuantificar, y si bien en la hipótesis del daño moral subjetivo resulta un poco más difícil, de ello no cabe inferir la imposibilidad, además también en los supuestos del daño patrimonial se plantean serios problemas en su tasación. Es preferible compensarle al damnificado, de alguna forma, su dolor físico y aflicción de ánimo, que obligarlo*

---

<sup>18</sup> Vid sentencia número 112 de las 14 horas 15 minutos del 15 de julio de 1992, la cual fue retomada en la número 827 de las 8 horas del 31 de octubre de 2006.

*a soportar su peso y otorgarle así un beneficio al causante del daño, dajándolo impune. Si bien el dinero, en el caso del daño material, reintegra la esfera patrimonial lesionada de la víctima al estado anterior a la causación del mismo ("restituio in integrum"), es igualmente cierto que en los casos del daño moral cumple una función o rol de satisfacción de la aflicción o dolor padecido, operando como compensación del daño infligido, sin resultar por ello moralmente condenable, pues no se trata de pagar el dolor con placer, ni de ponerle un precio al dolor. Tan sólo se busca la manera de procurarle al damnificado satisfacciones equivalentes a las que se vieron afectadas. Como se ve, la reparación del daño moral resulta ser consecuente con los más altos principios de justicia (neminem laedere), y, según se verá, con la correcta hermenéutica de nuestros textos de derecho positivo, no pudiendo anteponerse para justificar su irresarcibilidad el valor de la seguridad jurídica, ante la imposibilidad de prever con cierto margen de certeza el cuántum indemnizatorio, ni la idea de concebírsele como un daño metajurídico afinado en el ámbito de la moral o razones pseudo éticas como el intercambio del dolor por el hedonismo, pues el ordenamiento jurídico lo que hace es brindar una solución ante el conflicto de intereses, dándole al damnificado la posibilidad de procurarse otras satisfacciones sustitutivas a él y a su familia. Por último, precisa indicar que la reparación del daño moral también encuentra su piedra angular en el reconocimiento de la persona humana como el eje alrededor del cual gira el Derecho, persona con el derecho a un equilibrio en su estado psíquico y espiritual, cuyas alteraciones deben repararse. Indudablemente, nuestro ordenamiento jurídico admite el resarcimiento del daño moral, así el*

*artículo 1045 del Código Civil habla de "daño en un sentido general, sin distinguir entre daño patrimonial y daño moral, ante lo cual debe entenderse que ese artículo prescribe el deber de reparación también del daño moral, interpretación que resulta consecuente con la máxima o aforismo latino que reza "ubi lex non distingui, nec non distinguere debemus", y con la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico costarricense. Así, de la lectura del artículo 1048, párrafo 5, Ibídem, puede extraerse la indemnización del daño moral en el supuesto de la responsabilidad objetiva ahí previsto, y el numeral 59 Ibídem estatuye con claridad meridiana "... el derecho obtener indemnización por daño moral, en los casos de lesión a los derechos de la personalidad". Debe, igualmente, tomarse en consideración en cuanto a la reparación civil derivada de un hecho punible, que la "Ley para Regular la Aplicación del Nuevo Código Penal, N° 4891 de 8 de noviembre de 1971, artículo 13, mantuvo en vigencia los artículos 122 a 138 del Código Penal anterior (del año 1941), y precisamente el artículo 125 de ese cuerpo normativo dispone que cabe la reparación del daño moral, en las infracciones contra la honra, la dignidad o la honestidad "o en otros casos de daño a intereses de orden moral", norma ésta que utiliza una fórmula amplia dándole cabida de esa forma a la reparación de cualquier daño moral; por su parte el canon 127, inciso 4, del mismo texto legal está referido a la reparación del daño moral derivado de los hechos punibles contra la salud o integridad corporal. También la Ley General de la Administración Pública se ocupa del daño moral al preceptuar en su artículo 197 "... la responsabilidad de la Administración por el daño de bienes puramente morales, lo mismo que por el padecimiento moral y*

*el dolor físico causados por la muerte o por la lesión inferida, respectivamente". Finalmente la norma de linaje constitucional (artículo 41 Constitucional Política), estatuye con claridad meridiana que "Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales...". También la jurisprudencia se ha manifestado proclive a la indemnización del daño moral, partiendo de una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, al respecto pueden consultarse las sentencias: Sala de Casación de las 24 horas 55 minutos del 19 de febrero de 1925; voto salvado del Magistrado Evelio Ramírez en la sentencia de la Sala de Casación de las 10 horas del 18 de octubre de 1949; Sala de Casación, número 7 de las 15 horas y 30 minutos del 15 de enero de 1970; Sala de Casación, número 114 de las 16 horas del 2 de noviembre de 1979; Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia número 49 de las 15 horas 30 minutos del 22 de mayo de 1987; Sala Primera de la Corte número 22 de las 15:40 del 3 de mayo de 1989)."<sup>19</sup>*

El **tipo de resarcimiento**, en el daño moral "...la reparación "in natura" suele operar cuando se viola la esfera de intimidad de la víctima (retractación, publicación de la sentencia condenatoria, etc.), pero en esos casos debe acompañarse de la reparación dineraria para obtener un verdadero paliativo del daño irrogado. A pesar de lo indicado, la reparación "in natura" en el daño moral, suele ser, por regla general, imposible por cuanto se trata de daños

---

<sup>19</sup> Sentencia número 112 de las 14 horas 15 minutos del 15 de julio de 1992. Esta sentencia ha sido retomada en la número 151 de las 15 horas 20 minutos del 14 de febrero de 2001, número 360 de las 11 horas del 3 de mayo de 2002.



*inmateriales, razón por la cual suele traducirse en una indemnización pecuniaria.*"<sup>20</sup>

El establecimiento del **quantum** indemnizatorio viene a ser de vital importancia para las partes. Entonces, ya la Sala ha establecido las pautas que se deben seguir para que el Juez lo establezca. De esta manera, ha dicho: "*los parámetros o pautas que debe tener en consideración el juzgador al momento de definir el cuántum indemnizatorio son de vital importancia, para no caer en reparaciones arbitrarias por su carácter exiguo, meramente simbólico, o excesivo. Así por ejemplo el juez debe ponderar la intensidad del dolor sufrido siendo ello un factor variable y casuista por lo cual debe acudir a la equidad; la gravedad de la falta cometida por el agente sin que ese factor sea determinante para acoger o rechazar la pretensión indemnizatoria; las circunstancias personales y repercusión subjetiva del daño moral en la víctima (estado económico patrimonial, estado civil, número de hijos y edad, posición social, nivel cultural, grado de cohesión y convivencia familiar, etc.); también debe considerarse, de alguna manera, el estado patrimonial del agente, intensidad de las lesiones (vg. gravedad de las lesiones, tiempo de curación, secuelas temporales o permanentes etc.). Desde luego, tales pautas deben conjugarse con el prudente arbitrio del juez, su ciencia y experiencia.*"<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Sentencia número 112 de las 14 horas 15 minutos del 15 de julio de 1992. Esta resolución ha sido retomada en la número 360 de las 11 horas 10 minutos del 3 de mayo de 2002, número 725 de las 12 horas 15 minutos del 25 de agosto de 2004, número 555 de las 14 horas 40 minutos del 4 de agosto de 2005, número 827 de las 8 horas del 31 de octubre de 2006.

<sup>21</sup> Sentencia número 112 de las 14 horas 15 minutos del 15 de julio de 1992. Esta resolución ha sido retomada en la número 360 de las 11 horas 10 minutos del 3 de mayo de 2002

Elo es acorde entonces, con lo que se ha dicho, que es claro entonces, que la cuantificación del **daño moral subjetivo** queda a la equitativa y prudente valoración del Juez.<sup>22</sup> Ello porque, *"... al no poder estructurarse y demostrarse su cuantía de modo preciso, su fijación queda al prudente arbitrio del juez, teniendo en consideración las circunstancias del caso, los principios generales del derecho y la equidad, no constituyendo la falta de prueba acerca de la magnitud del daño óbice para fijar su importe."*<sup>23</sup>

Ya ha dicho la Sala, que en esta labor, el juez debe conducirse en forma prudente, guiado por el influjo de los principios de proporcionalidad y racionalidad, sin propiciar indemnizaciones abusivas. Así, *"el juez, luego de esta labor, debe proceder a su cuantificación. Naturalmente los valores de la personalidad no admiten valoración en términos económicos, sin embargo, la única manera, reconocida por el ordenamiento, de paliar los efectos nocivos y antijurídicos ocasionados por la conducta dañosa, es el otorgamiento de una indemnización. No se hace con el fin de volver las cosas a su estado anterior, pues es imposible borrar las secuelas que el evento produjo, pero, al menos, le resarcirá por esas repercusiones gravosas que soportó injustamente. En esta labor, el juez deberá conducirse en forma prudente, guiado por el influjo de los principios de proporcionalidad y racionalidad, sin propiciar indemnizaciones*

---

<sup>22</sup> Sentencia número 537 de las 10 horas 40 minutos del 3 de setiembre de 2003. En igual sentido resolución número 612 de las 9 horas del 24 de agosto de 2007.

<sup>23</sup> Sentencia número 112 de las 14 horas 15 minutos del 15 de julio de 1992. Esta resolución ha sido retomada en la número 360 de las 11 horas 10 minutos del 3 de mayo de 2002, número 622 de las 15 horas 40 minutos del 14 de agosto de 2002. Este mismo criterio fue vertido en la resolución número 564 de las 11 horas del 10 de setiembre de 2003.

*abusivas, pues ello entrañaría un lucro con los derechos de la personalidad, que por regla expresa (artículo 22 del Código Civil) está prohibido.”<sup>24</sup>*

También ha sido cuestionado por este órgano decisor, si a la **persona jurídica** se le puede causar un daño de naturaleza moral. Al respecto ha dicho que “*VI.- ... El artículo 41 constitucional no distingue en cuanto a personas – físicas o jurídicas- como posibles víctimas de daños, en cualquiera de sus diferentes calificaciones. Esto supone que, aún cuando no es pacífico en la doctrina, desde la perspectiva constitucional es plausible que personas jurídicas puedan verse afectadas por padecimientos de orden moral, -sin que sea necesario, para el sub-lite, deslindar si ello ocurre sólo en supuestos de responsabilidad contractual, extracontractual, o en ambos-, claro está, aún cuando esos no necesariamente guardan consonancia con ciertas afectaciones extrapatrimoniales de las personas físicas. Así, el sufrimiento, el estrés, la angustia, o la depresión, entre otros, sólo pueden experimentarlos estas últimas, pero ello no mengua que ciertas afectaciones a personas otrora denominadas morales, que no califican ni como daño emergente, ni lucro cesante, puedan llegar a tener cabida bajo el cariz del daño moral. Puede pensarse, verbigracia, en el desprestigio de una marca en la percepción del consumidor, que sea imputable a un sujeto distinto a su titular. Sin embargo, la indemnización prevista por el legislador en la ley de comentario, cubre las diferentes modalidades de daños que puedan aquejar a los representantes, distribuidores y fabricantes nacionales y no se cuenta con permiso legal para*

---

<sup>24</sup> Sentencia número 581 de las 11 horas 15 minutos del 17 de setiembre de 2003. En el mismo sentido ver a sentencia número 605 de las 10 horas del 26 de setiembre de 2003.

*conceder sumas adicionales, porque –se reitera- el canon 2 habla de indemnización. Esto supone que han de entenderse incluidos los daños -en sus diversas manifestaciones- y perjuicios causados, ergo, nociones tales como daño emergente, lucro cesante, daño patrimonial y daño moral, en sus dos vertientes, son los componentes de esa "indemnización" plenaria y global, no particular a un tipo de menoscabo.*<sup>25</sup>

Sin embargo, esta postura no es pacífica, pues en una sentencia posterior, se estimó la improcedencia del daño moral subjetivo cuando se tratara de persona jurídica, así: *"...una persona jurídica –como lo es la denunciante-, por su naturaleza, no puede reclamarlo. Se trata de entes creados por el ser humano sin capacidad para sentir emociones. Solo pueden reclamar, si es el caso, la reparación del daño moral objetivo, tal y como se infiere no solo del voto número 1026 de las 10 horas 54 minutos del 18 de febrero de 1994 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, citado por el Tribunal, sino también del precedente de este órgano jurisdiccional antes transcrito [Sentencia número 151 de las 15 horas 20 minutos del 14 de febrero del 2001]. Para su procedencia, según se indicó, quien lo alega debe demostrarlo."*<sup>26</sup>

Ya la Sala ha dicho que el daño moral **no procede en incumplimientos contractuales**, así ha establecido: *"lo que ruega aquí el actor es una indemnización por la frustración económica que el incumplimiento contractual le causó. Esto dice de un daño material, no moral. Ciertamente,*

---

<sup>25</sup> Sentencia número 752 de las 13 horas 30 minutos del 5 de octubre de 2006.

<sup>26</sup> Sentencia número 928 de las 9 horas 15 minutos del 24 de noviembre de 2006.

*todo incumplimiento contractual, genera para aquél que resulta su víctima una molestia, incluso una angustia; mas si se estimara que por esa razón frente a todo incumplimiento debe existir una indemnización por daño moral, se exorbitaría la protección legal más allá de toda lógica. De toda suerte, nunca podría concederse esta indemnización asumiendo que el incumplimiento contractual, sin otro elemento de juicio, baste para acreditar el daño moral. El principio in re ipsa, aplicable en el daño moral subjetivo, dice de un agravio directamente relacionado con el honor, el buen nombre, la fama, etc, que a su sola presencia hace ostensible un daño en la esfera no patrimonial del individuo, imposible de cuantificar económicamente. Aquí el daño supone la pérdida de una expectativa económica, que desde luego debió causar aflicción a condición de que tal expectativa fuere cimentada sobre hechos ciertos y no meramente hipotéticos. De toda suerte la frustración no debería existir si la indemnización se dio en sus justos términos. El que esto no se hubiera logrado tiene que ver tanto con lo que se pidió cuanto con lo que se demostró, vale decir con la actividad del propio reclamante."*<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Sentencia número 942 de las 16 horas del 20 de diciembre de 2000.